



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 63 A LA GACETA N° 61

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 30 de marzo del 2022

176 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONES**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

BANCO DE COSTA RICA

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

10162

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ALIVIO TEMPORAL POR COSTOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO PARA
LAS IMPORTACIONES NACIONALES, CON EL FIN DE
MITIGAR LA CRISIS DE LOS CONTENEDORES**

ARTÍCULO 1- Ajuste temporal de la base imponible de los bienes de importación por la vía marítima para efectos aduaneros

Para efectos de la determinación de la base imponible de los derechos y tributos a la importación y durante un plazo de un año exacto a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes que importen mercancías por vía marítima con destino a Costa Rica, en contenedores o como carga general, declarado de puerto a puerto, así como los consolidadores de carga internacional, transportistas, agentes aduaneros y demás auxiliares de la función aduanera de los establecidos en la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995, así como los creados por ley especial, con independencia del régimen aduanero al que estén afectos, utilizarán los siguientes valores:

a) Para las mercancías en contenedor, se deberá utilizar en la declaración aduanera y para efectos de definir la base imponible, los valores de flete de la siguiente tabla, expresados en dólares de los Estados Unidos de América:

País o región de procedencia	Valor contenedores 20 pies	Valor contenedores 40 pies
Asia	US\$1.600	US\$2.000
Europa	US\$1.300	US\$1.550
Estados Unidos de América	US\$2.000	US\$2.500
Costa Este	US\$2.500	US\$3.000
Costa Oeste		
Canadá	US\$2.000	US\$2.500
México	US\$1.500	US\$2.000
Argentina, Uruguay, Brasil,	US\$1.500	US\$2.000

Colombia, Perú, Ecuador, Caribe y Chile		
Resto del mundo	US\$2.000	US\$2.500

Además de los valores que se consignan en la Declaración Aduanera conforme a este cuadro, deberá declararse el precio efectivamente pagado por el flete.

b. Para las mercancías en carga general deberá utilizarse en la Declaración Aduanera el valor más bajo de los dos siguientes:

1. El valor promedio del flete durante el año 2019, calculado por la Dirección General de Aduanas, o

2. el valor de flete de mercado al momento de la importación.

No serán aplicables los valores del flete del 2019, cuando los valores efectivamente pagados sean inferiores a ese promedio y la declaración aduanera deberá consignar cuál de los dos se está utilizando.

ARTÍCULO 2- Carga consolidada

Para la carga consolidada se tomará el valor del flete, de manera proporcional a la relación peso - volumen, según el valor del flete indicado en la tabla del artículo 1.

ARTÍCULO 3- Autorizaciones y obligaciones

El Poder Ejecutivo podrá suspender la aplicación del ajuste que establece esta ley en la base imponible antes del año, exclusivamente en caso de que los precios del flete no superen los parámetros del artículo 1, según los resultados de las revisiones que realice la Dirección General de Aduanas.

Para ello, la Dirección General de Aduanas deberá realizar, obligatoriamente, una revisión de costos al mes sexto de vigencia de la ley. Si, como resultado de esa revisión, se determina que los precios de flete en el mercado no superan los valores definidos en el artículo 1, se ordenará la suspensión del ajuste. La Dirección General de Aduanas podrá realizar, además, revisiones en cualquier momento durante el año de vigencia de la ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los ocho días del mes de marzo del año
dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—
1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 338273.—(L10162 - IN2022634803).